

2819-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con cincuenta y uno minutos del dos de septiembre de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación formulado por el partido Pueblo Unido contra lo resuelto mediante auto n° 2756-DRPP-2025 de las nueve horas con diez minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, referente a la no acreditación de puestos realizados en la asamblea del cantonal de Atenas, provincia de Alajuela.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n° 2756-DRPP-2025 de las nueve horas con diez minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el Departamento de Registro de Partidos Políticos (en adelante DRPP) previno la acreditación de las designaciones de María del Carmen Ramos Bravo, cédula de identidad 202260480, como secretaria propietaria y de Oscar Daniel Espinoza Ramos, cédula de identidad 204160598, como tesorero propietario y delegado territorial propietario, en razón de que sus designaciones en la asamblea cantonal de Atenas, provincia de Alajuela, celebrada el día veintitrés de julio del presente año, fueron realizadas en ausencia y las cartas de aceptación aportadas no contaban con la firma original de los interesados.

2.- En oficio n° PU-012-2025 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, recibido el mismo día en la cuenta de correo electrónico oficial del DRPP, la señora María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido (en adelante PU), presentó recurso de apelación contra lo resuelto en auto n° 2756-DRPP-2025 antes referido.

3.- Mediante auto n° 2788-DRPP-2025 de las once horas con veinticuatro minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se previno al partido político para que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles subsanara los aspectos referidos a la legitimación del recurso de apelación contra lo dispuesto en el auto n° 2756-DRPP-2025 de previa cita toda vez que, de conformidad con el estatuto partidario la representación legal les corresponde al presidente y secretario general del Comité

Ejecutivo Nacional actuando en forma conjunta.

4.- En fecha veintiséis de agosto de los corrientes, la agrupación política remitió a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento el oficio n° PU-012-2025 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por el señor Roberto Zelaya Fallas y la señora María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido PU, respectivamente, subsanando la inconsistencia señalada en el auto n° 2788-DRPP-2025 de previa cita.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E.*), veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del referido Reglamento).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veinte de agosto de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintiuno de agosto del mismo año, según lo dispuesto en el numeral 5 del *“Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico”* (Decreto n.º 06-2009), en concordancia con los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con los artículos doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto n.º 08-2024), es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintiséis de agosto del año en curso; siendo que este fue planteado el día veintiuno de agosto de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en los artículos veinticuatro y veintiséis del estatuto del partido PU, referente a la representación legal del partido que, en lo que interesa establecen:

Artículo Veinticuatro: Facultades del Comité Ejecutivo Superior:

a) De acuerdo al Artículo 1.253 del Código Civil, le corresponderá al titular de la Presidencia y de la Secretaría General, fungir como representantes legales, judiciales y extrajudiciales, como apoderados generalísimos sin límite de suma de Pueblo Unido. La representación legal se ejercerá de forma separada en el caso de la presidencia y para el caso de la Secretaría General en forma conjunta (...).

Artículo Veintiséis: Funciones de la Secretaría General:

a) Ejercer, de forma conjunta con la Presidencia, la representación legal del partido con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1.253 del Código Civil. (...).

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por la señora María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido y ratificado por el señor Roberto Zelaya Fallas, en su condición de presidente propietario del referido Comité partidario, por lo tanto, se determina que cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación, formulado por el partido Pueblo Unido, contra lo resuelto por esta Administración Electoral mediante auto n° 2756-DRPP-2025 de las nueve horas con diez minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, por lo que se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. -

**Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mop

C: Expediente n° 244-2018, partido Pueblo Unido

Ref., No.: S: 14445, 14566-**2025**